



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1316/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2024

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer las acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreser por quedar sin materia y se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave: Sobreser por Quedar Sin Materia, Da Vista, inmueble, protección civil, fundado, inoperante.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

### GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Cuauhtémoc   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y da vista**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074324000559** a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto “[Sic.]”

**Medio para recibir notificaciones:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El trece de marzo, después de notificar una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la PNT, en la cual anexó el oficio sin número, de la misma fecha, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**, para su atención.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante oficio **AC/JUDT/0946/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, se solicitó a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**, para que de conformidad a sus atribuciones brindara la atención a sus requerimientos de información sin que al momento hayamos recibido respuesta; por lo que una vez que tengamos respuesta del área le enviaremos la misma a la dirección de correo electrónico que amablemente le solicitamos para poder mandarle la respuesta del área cuando esta nos la haga llegar, los datos de la Unidad de Transparencia en Cuauhtémoc son los siguientes:

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Responsable de la UT | Lic. Alhan Missael Morales Guzmán  |
| Puesto               | Responsable de la Unidad de Transparencia  |
| Domicilio            | Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México. |
| Teléfono (s)         | (55) 2452 3110   |

|                    |  |
|--------------------|--|
| Correo electrónico | <a href="mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx">transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx</a> |
|--------------------|--|

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...]

A su respuesta anexó el oficio AC/JUDT/0946/2024, de fecha veinte de febrero, signado por el JUD de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, solicita atienda los requerimientos planteados por el solicitante de acuerdo a las facultades conferidas a esa unidad administrativa, motivo por el cual, se señalan los diversos plazos con las que deberá emitir la respuesta correspondiente a la solicitud adjunto al presente, lo anterior de conformidad con el artículo 93 fracción IV y 212 de la Ley de la materia.

En ese tenor, le agradeceremos verifique los plazos de atención a las solicitudes que, se señalan a continuación:

**El día 22 de Febrero del 2024, en caso de:**

- a) El requerimiento **no sea de su competencia y/o no es preciso**; artículo 203 de la LTAIPRCCDMX.
- b) La **información requerida este publicada y disponible dentro de las obligaciones de transparencia**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la LTAIPRCCDMX.
- c) La solicitud contempla información de acceso restringido en términos de lo establecido en el artículo 216 de la misma Ley.
- d) **Inexistencia** de información.

**El día 29 de Febrero del 2024, en caso de que sea de su competencia:**

- e) Indicando de **existir esta**, la modalidad de entrega (electrónico y/o copia simple)
- f) Para el caso de solicitudes bajo la modalidad de copia simple, **el número de hojas de que consta la información que se proporcionará**, a efecto de notificar los costos de reproducción;
- g) En caso de requerir ampliación de plazo, tendrá que **remitir a esta Unidad de Transparencia un oficio comunicando los motivos y razones**, fundando por las cuales lo solicita, de conformidad con el párrafo segundo, artículo 212 de la LTAIPRCCDMX, y

**El día 11 de Marzo del 2024, en caso de ampliación:**

- h) Entrega de la respuesta en caso de haber **notificado la ampliación de plazo** a esta Unidad de Transparencia, conforme lo estipulado en el artículo 212 la LTAIPRCCDMX.

No omito hacer de su conocimiento que de conformidad con los artículos 264, 265, 266 y 273 de la Ley de la materia, **el incumplimiento en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, le hará sujeto a sanciones de carácter económicas y administrativas.**

Considerando lo anterior, se requiere brinde la respuesta que de conformidad con la normatividad aplicable a sus funciones corresponda, atendiendo el principio de máxima publicidad y siempre en salvaguarda del **Derecho de Acceso a la Información.**

[...]

**III. Recurso.** El quince de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Como se percatará el INFOEM la unidad de transparencia de la alcaldía evidentemente realizó su trabajo y su director de seguridad y protección civil deliberadamente no generó respuesta y por ende solicito específicamente tener por no emitida respuesta alguna y dar vista al OIC . Nota Infoem revise el contenido de la denuncia plenamente soportada y el riesgo inminente de seguridad y protección civil que acredita el riesgo en que están cientos de personas en ese edificio y otros , por lo que si se da una multi tragedia humana que no digan que no sabían y fueron omisos todos los funcionarios que lo recibieron y deberán de responder. [Sic.]

La persona solicitante remitió un correo electrónico de comunicación con el sujeto obligado, que no guarda relación con el expediente que nos ocupa.

**IV. Turno.** El quince de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinte de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción IV**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Dicho proveído fue notificado a las partes el **uno de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual se puede corroborar con las imágenes siguientes:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

Acuse de recibo de Admisión.

---

Número de transacción electrónica: 2

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1316/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 01 de Abril de 2024 a las 11:13 hrs.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

Acuse de recibo de Admisión.

---

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1316/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 01 de Abril de 2024 a las 11:13 hrs.

**VI. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente.** El cuatro de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **AC/JUDT/1712/2024**, de la misma fecha, signando por el JUD de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.1316/2024**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074324000559**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGSCYPC/DPC/217-A/2024**, de fecha 04 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, a través del cual emite respuesta a sus requerimientos de información.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Oficio AC/DGSCYPC/DPC/217-A/2024, del cuatro de abril, suscrito por el Director de Protección Civil del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

En atención a su similar AC/JUDT/1643/2024, de fecha 01 de abril del año en curso, en relación con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1316/2024 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074324000559, que a la letra dice:

*"...acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto..." (sic).*

Al respecto, me permito informar que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos íntegros de la Dirección de Protección Civil de los últimos dos años, no se han encontrado quejas o denuncias motivadas o fundamentadas para realizar acciones de mitigación de riesgo en la instalación referida, por lo que esta autoridad, no ha realizado acciones que pudieran considerarse de molestia, según lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (sic)*

Así mismo se recibió solicitud de coordinación para la visita de inspección técnica y verificación administrativa en dicho inmueble, mediante oficio SGIRPC/DGAR/0586/2024 girado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México la cual está programada para la primera semana del mes de mayo del presente año.

- Correo electrónico de notificación de la respuesta, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, cuyo extracto se adjunta al rubro:

---

**Se remite respuesta RR.IP.1316/2024**

1 mensaje

**Alcaldía Cuauhtémoc** <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

4 de abril de 2024, 16:30

Para:

Cc: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx,

Cco:

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **AC/JUDT/1712/2024**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000559**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.1316/2024**.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**VII. Vista de la respuesta.** El nueve de abril, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **cuatro de abril**, en el medio señalado, para recibir notificaciones, esto es, en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **diez de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**VIII. Cierre.** El dieciocho de abril, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta, en ese sentido resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra **de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado señale que no pudo atender la solicitud debido a problemas internos.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir, que en efecto se configuraba la omisión de respuesta, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta arguyó que se encontraba imposibilitado para otorgarle respuesta, dado que la unidad administrativa con competencia, a la fecha de la emisión de la respuesta, aún no había remitido la información solicitada a la Unidad de Enlace, lo cual recae en la causal de omisión respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que el **cuatro de abril**, el sujeto obligado notificó una respuesta a través de la PNT, mediante las documentales **AC/JUDT/1712/2024** y **AC/DGSCYPC/DPC/217-A/2024**; con la cuales se brindó respuesta a la solicitud de mérito.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios antes descritos, mediante los cuales, **el Sujeto obligado emitió una respuesta a lo peticionado por el particular**, tal y como consta en antecedente V de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime en haber incurrido en una causal de omisión de respuesta, específicamente en la prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que esta Ponencia realizó la revisión de la información que fue enviada del particular constatando que lo remitido corresponde con lo peticionado, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

| Solicitud               | Respuesta  |
|-------------------------|--|
| El Particular solicitó: | El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente: |

|   |  |
|---|--|
|   |  |
| <b>Acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto.</b> | El sujeto obligado manifestó que “...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Protección Civil de los últimos dos años, no se han encontrado quejas o denuncias motivadas o fundamentadas para realizar acciones de mitigación de riesgo en la instalación referida...” (sic) |

En ese sentido, **toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento**, con lo cual quedó satisfecho el interés del particular, esto es, que se le diera respuesta a su pedimento informativo, se concluye que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>3</sup>**

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1316/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Abril de 2024 a las 16:39 hrs.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el presente medio de impugnación debe **sobreserse por quedar sin materia**, en razón de que el interés del particular fue colmado con la emisión de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó durante el trámite del presente recurso de revisión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea, al haber atendido la solicitud hasta la interposición del presente recurso, dado que originalmente el sujeto obligado en lugar de una respuesta, lo que le indicó al particular era que se encontraba impedido**

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

para responderle, dado que la unidad administrativa competente no había remitido respuesta.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control **en la en la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.